



**GONZALO CARRILLO
GONZÁLEZ.
VS.
DIRECTORA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y
EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 242/2012 P.S.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de once de septiembre de dos mil doce dictada por la Directora de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa 69/10/MXL.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Manual de Procedimientos	Manual de Procedimientos para la Administración de Ingresos Generados en Planteles Educativos del Instituto de Servicios Educativos.
Directora de Responsabilidades	Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I. Que el veintitrés de octubre de dos mil doce la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal,

demanda de nulidad contra la resolución de fecha once de septiembre de la citada anualidad emitida por la Directora de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa 69/10/MXL, mediante la cual se le impuso sanciones consistentes en inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión por un año y sanción económica por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100).

II. Que mediante acuerdo emitido el veintiséis de octubre de de dos mil doce se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora de Responsabilidades, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el primero de julio de dos mil catorce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 1639 a la 1664 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora de Responsabilidades.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

I) En el apartado denominado "ACTO RECLAMADO" del escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer como motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que los sustentos en que se fundamenta la autoridad para emitir la resolución son carentes de sustento legal.

- Que en la resolución en su contra nunca se valoraron las pruebas que se ofrecieron y no se desahogaron por determinación de la autoridad.

- Que se violentó en su perjuicio el debido proceso toda vez que la autoridad aplicó a su conveniencia el Código de Procedimientos Penales, ya que por una parte, en acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil doce se desecharon las pruebas que ofreció señaladas como 1, 2, 3 y 6, con fundamento en los artículos 151, 152, 153 y 157 del ordenamiento legal en cita, mientras que en acuerdo de diecinueve de abril de dos once determinó desechar el recurso de apelación que interpuso bajo el argumento de que no es supletorio el citado código.

II) Asimismo, en el apartado denominado "CONCEPTOS DE AGRAVIO" del escrito de demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

Agravio 1:

- Que la resolución impugnada violenta sus garantías individuales consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad demandada de manera desproporcional, inequitativa, de manera unilateral utilizando su criterio sin medir las reglas previstas en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades, aplicó a su arbitrio una sanción económica y una suspensión física de su empleo sin tomar en cuenta lo que la ley prevé para tales casos, así como sus antecedentes laborales, dado que no cuenta con ningún antecedente laboral ni nunca ha tenido alguna amonestación o llamado de atención por parte de sus superiores.

Agravio 2:

- Que le causa agravio que se proceda de inmediato a hacer efectiva la sanción impuesta en la resolución impugnada, violentándose sus garantías individuales previstas en los artículos 14, 15 y 16 Constitucionales, dado que se ordena ejecutar dicha sanción en su contra sin haber transcurrido los términos que la ley le concede para interponer los recursos a que tiene derecho para impugnar dicha resolución, por lo que se le deja en estado de indefensión, vulnerándose el debido proceso y lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades y 674 del Código Civil Adjetivo.

Agravio 3:

- Que se le dejó en estado de indefensión toda vez que la audiencia para el desahogo de pruebas se debió haber diferido hasta en tanto no se resolviera el recurso de apelación que interpuso, debiendo notificar la autoridad nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia de pruebas, lo cual no hizo según consta en auto de diecinueve de abril de dos mil once, quedando sin efectos el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció por no haberse presentados los pliegos de preguntas para su desahogo, lo que dio como resultado que se le dejara en estado de indefensión.

Agravio 4:

- Que la autoridad no tomó en cuenta lo que señalan las partidas 249, 264, 322, 326, 331, 334 y 411 del Manual de Procedimientos.

- Que la autoridad limitó la gestión a no hacer ningún movimiento de egresos en días festivos, sábados o domingos, sin saber hasta la fecha en que normatividad se encuentra tal disposición, aunado a que el Manual de Procedimientos le autoriza a efectuar gastos en servicios

diversos, en promoción y apoyo de actividades de bienestar social y gestoría, artículos sanitarios y de aseo, gastos diversos, útiles de administración, material de imprenta e implementos para oficina.

- Que la autoridad violentó el principio de legalidad, dado que en el expediente de responsabilidad administrativa hay cuestiones que suple con el Código de Procedimientos Penales y en otras no.

III) Además, a fojas 13 a 16 del escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

Motivo de inconformidad primero:

- Que le cause agravio que no se haya admitido la prueba que ofreció en el numeral 2 consistente en documental privada de los estados de cuentas relativos a la cuenta 0137106378 correspondientes a los periodos del mes de marzo de dos mil siete al mes de agosto de dos mil diez, toda vez que la autoridad demandada debió girar oficio a la Institución Financiera Bancomer a fin de que diera respuesta a lo solicitado, violentándose en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 133 de la Carta Magna, así como los artículos 4, 5, 330, 331, 333 y 352 del Código de Procedimientos Penales.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que le causa agravio que en el auto de admisión de pruebas de diecinueve de marzo de dos mil doce, la autoridad se haya negado a admitir la prueba ofrecida en el numeral 3 consistente en inspección ocular, toda vez que las diversas imputaciones realizadas por la demandada son en base a que la instalación de duela se realizó con el recurso de la asociación de padres de familia así como la falta de los documentos que se acrediten que se realizaron las cotizaciones con diversos proveedores para la instalación de duela.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que le causa agravio el auto de diecinueve de marzo de dos mil doce en el que la autoridad determinó no admitir la prueba consistente en informe de autoridad que ofreció, toda vez que la autoridad debió girar oficio a la institución para que diera respuesta a lo solicitado pero por el contrario, la autoridad prejuzgó anticipadamente su actuar violentándose en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 133 de la Carta Magna, así como los artículos 4, 5, 330, 331, 333 y 352 del Código de Procedimientos Penales.

- Que la autoridad desechó su recurso de apelación bajo el argumento de que no era supletorio el Código de Procedimientos Penales a la Ley de Responsabilidades, no obstante que conforme el artículo 6 del segundo ordenamiento legal en cita, si es supletorio a la materia administrativa cuando esta no contemple en su propia ley disposición expresa para un caso en concreto.

- Que la autoridad no contempló lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que la autoridad demandada pasó por desapercibido que todos los requerimientos que se le hicieron para solventar las supuestas irregularidades que se le acusaron, fueron en su momento solventadas con las documentales y testimoniales pertinentes, mismas que la autoridad no valoró ni tomó en cuenta.

- Que la autoridad no tomo en cuenta antes de aplicar la sanción que se le impuso que era la primera vez que tenía ese tipo de problema, ni tomó en consideración su antigüedad en el servicio educativo ni el resto de los elementos que señala el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades.

IV) Por último, en el capítulo de hechos la parte actora hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

Hecho cinco:

- Que la observación 2 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada según consta en escrito obrante a fojas 764 a la 767 de autos del procedimiento administrativo, en el cual se solventó todas y cada una de las actividades que se señalan en dicha observación, mismas que fueron registradas en el libro correspondiente según consta a fojas 769 a 783 del expediente administrativo 69/10/MXL.

- Que las actividades también fueron solventadas de conformidad con lo que señalan los documentos que obran a fojas 184 a la 814 de autos del procedimiento administrativo y en su momento validadas por las personas encargadas de dichas actividades tal y como señaló en su informe de solventación.

Hecho seis:

- Que la observación 3 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada en su momento, dado que todas las actividades y gastos fueron plenamente comprobados y justificados según se acredita con los documentos que obran a fojas 815 a la 864 de autos del procedimiento administrativo.

- Que aún y cuando las actividades y gastos fueron justificados la autoridad no los quiso validar cuando la misma normatividad asigna la forma de justificación de conformidad con la descripción de partidas de gastos autorizados en el Manual de Procedimientos según partidas 249, 264, 322, 326, 331, 334, 411.

- Que los ingresos fueron comprobados debidamente tal como se acreditó en su momento sin saber la razón por la cual la autoridad no quiso validarlos cuando se comprobó en multicitadas ocasiones que dichos gastos fueron en beneficio de la escuela.

- Que de fojas 938 a la 946 de autos del procedimiento se desprende que los documentos comprobatorios fueron recibidos por la demandada y registrados en el cual se hicieron observaciones de cómo se deben de solventar; observaciones que fueron hechas pero que la autoridad no quiso reconocer.

Hecho siete:

- Que la observación 4 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada de conformidad con los documentos que obran en fojas 816 a la 891 de autos del expediente 69/10/MXL, además de que dichos gastos fueron aclarados en reuniones que se tuvieron en presencia de sus Jefes inmediatos superiores, como lo son el Jefe del Sector, el delegado de Educación Primaria, la Supervisora Escolar, personal de escuela y padres de familia de la escuela.

Hecho ocho:

- Que la observación 6 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada de conformidad con los documentos que obran en fojas 913 a la 933 de autos del expediente administrativo; documentos que fueron entregados por los padres de familia ya que fueron gastos realizados por ellos y que en su momento ellos mismos justificaron al realizar su proyecto de obra de acuerdo a las necesidades de la escuela.

Hecho nueve:

- Que la observación 7 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario es infundada porque los estados de cuenta existen en la escuela y en su momento se solicitó un informe de los mismos, además de que dichos documentos obran a fojas 764 a la 767 del expediente administrativo.

Hecho diez:

- Que la observación 8 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada y justificada en su momento sin saber porque razón la demandada no señaló tal situación sino determinó imputar responsabilidad.

Hecho once:

- Que las imputaciones efectuadas en el capítulo II del acuerdo de inicio de procedimiento son falsas e infundadas ya que en su momento fueron solventadas según se puede constatar en autos y que todas las partidas fueron en beneficio del plantel de conformidad con el Manual de Procedimientos, según se autoriza en partidas 245, 246, 249, 255, 263 y 264 del citado manual.

- Que los gastos efectuados fueron plenamente acreditados y justificados según obra a fojas 816 a la 864 del expediente administrativo, por lo que la imputación es infundada ya que en su momento fue comprobada y justificada.

Hecho doce:

- Que las imputaciones efectuadas en el capítulo III del acuerdo de inicio de procedimiento fueron solventadas en su momento oportuno, dado que como se puede constatar dentro del expediente 69/10/MXL toda la documentación que avalan los gastos hechos en ciclos escolares fueron debidamente justificados con la documentación requerida, por lo que la imputación es totalmente fuera de orden ya que no existe desacato alguno ante la autoridad al haber sido entregada la documentación de acuerdo a la cédula de observaciones de dieciocho de noviembre de dos mil once.

Hecho trece:

- Que las imputaciones efectuadas en el capítulo IV del acuerdo de inicio de procedimiento son imputaciones totalmente falsas y carentes de sustento legal, dado que todos los gastos y actividades que se realizaron en la escuela cuando fue directivo en su momento fueron justificados y comprobados.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de septiembre de dos mil doce dictada por la Directora de



Responsabilidades (visible a fojas 1639 a la 1664 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46, fracciones III y IV, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las actividades 16, 17, 20, inciso 5, 24 y 25 del Manual de Procedimientos.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

IV. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)"

"ARTÍCULO 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

(...)

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)"

Manual de Procedimientos para la Administración de Ingresos Generados en Planteles Educativos del Instituto de Servicios Educativos.

"16. *Para su validez el Libro de Entradas y Salidas deberá ser autorizado para cada ciclo escolar por la Dirección de Recursos*



Financieros o la Unidad Responsable de Recursos Financieros en la Delegación Municipal Respectiva.

La información que debe registrarse en la hoja de los ingresos es la siguiente:

- Número de póliza de ingresos.
- Folios de recibos de cobro comprendidos.
- Importe de la póliza.
- Fecha de la póliza.

Deberá cuidarse que el registro de las pólizas de ingreso sea consecutiva.

"17. La documentación deberá archivar y resguardarse en forma temporal para ser utilizada posteriormente en la elaboración del reporte y remitirse para su revisión."

"20.- Todo gasto con cargo a los ingresos generados en el plantel deberá ser respaldado con los documentos originales comprobatorios y justificativos.

Se deberá observar en todos los casos las reglas siguientes:

(...)

5.- Contenido de los documentos:

Como regla general, la documentación comprobatoria deberá estar formulada en documentos pre-impresos y pre-foliados en los que contengan los datos siguientes:

- a) Nombre y razón social, domicilio y clave de inscripción en el Registro Federal de contribuyentes del proveedor.
Prestador de servicio o contratista.
- b) Fecha de la operación,
- c) Cantidad y clase de los artículos que ampare o descripción de los servicios prestados.
- d) Precios unitarios, importes y valor total en cantidad y letra.

Así mismo, en dicha documentación se deberá asentar la firma autógrafa del Director del plantel y sello de pagado. Todos los documentos comprobatorios deberán ser expedidos a nombre del plantel, con domicilio y Registro Federal de Contribuyente."

"24. Deberá registrarse en el Libro de Entradas y Salidas la siguiente información relativa a los egresos:

- Número de la póliza de egresos
- Cheques expedidos y vales de caja
- Importe de la póliza
- Fecha de la póliza

Deberá cuidarse que el registro de las pólizas de egresos sea consecutiva."

"25. La documentación deberá archivar y resguardarse en forma temporal para ser utilizada en la fecha de elaboración del reporte y remitida para su verificación."

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de la Escuela Leona Vicario, realizó lo siguiente (fojas 1640 a la 1644 de autos):

CONDUCTA: Se atribuye a **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ**, que durante el desempeño de su encargo como Director de la Escuela Leona Vicario, durante los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, no cumplió con las obligaciones impuestas por las fracciones III y IV del numeral 46, así como tampoco respeto la prohibición señalada en la fracción VIII del artículo 47, todos de la Ley de la materia, en el siguiente sentido:

1.- Contravino con su actuar lo establecido en el artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual establece:

(...)

Es decir, todo servidor público tiene la obligación de respetar y aplicar la normatividad bajo la cual este sujeto, lo que en el caso concreto de **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ**, no cumplió, pues no acató lo señalado por el **Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos**, que establece el manejo de recursos, en el caso específico recursos económicos y materiales, **es decir, contravino las actividades 16, 17, 20 inciso 5, 24 y 25** del ordenamiento, que son las siguientes:

(...)

Normatividad señalada en auditoría como incumplida por parte del servidor público **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ**, durante la administración de la escuela Primaria Leona Vicario de los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, en su carácter de Director, pues **no manejó adecuadamente los recursos, ni justificó debidamente los diversos pagos realizados en dichos ciclos escolares; no demostró que las erogaciones realizadas en dichos ciclos escolares; no demostró que las erogaciones realizadas durante dicha administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela a su cargo**, contraviniendo lo estipulado en los puntos 16, 17, 20 inciso 5, 24 y 25 del Manual para la Administración de los Ingresos Generados en Planteles Educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, antes transcritos, encuadrándose por lo tanto en la hipótesis prevista en el **artículo 46 fracción III** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **pues no cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, lo anterior en virtud de las siguientes irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y del Informe de solventación de observaciones de la Auditoría Practicada a la Escuela Leona Vicario:** (Fojas 745-753 y 938-949)

a.- Al verificar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009, se determinó de la Dirección del Plantel realizó actividades las cuales fueron manejadas y controladas por personal del plantel y no por la Asociación de Padres de Familia, las cuales **no fueron reportadas ante la Dirección de Finanzas y no fueron entregadas a esta Unidad de Auditoría Interna para su verificación, las cuales a continuación se relacionan:** Venta de chocolates, viaje al sol del niño, excursión al zoológico, venta de fotografías, venta de pulseras de aniversario de la escuela, baile de aniversario de la escuela, evento graduación.

Afectando lo anterior a lo señalado en el punto 16 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, aunado a que al realizar la auditoría se detectó de que el Director del Plantel utilizó una supuesta



comisión de promociones económicas para no registrar los recursos obtenidos como ingresos propios o entregarlos a la Asociación de Padres de Familia para su control, existiendo una cantidad de \$4,664.70 pesos y \$2,806.71 dólares en esta comisión, que debió ser entregadas a los padres de familia.

b.- Al verificar los egresos del plantel por los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009 **no se nos proporcionó documentación comprobatoria que amparara el gasto por un importe de \$18,387.39...**

Segunda Solventación (Foja 943)

El Director del Plantel nos presenta documentación comprobatoria de los egresos señalados en esta observación de los cuales al analizarlos quedaron gastos pendientes de solventar por un importe de \$3,682.00 para el ciclo escolar 2007-2008 y \$10,705.30 para el ciclo escolar 2008-2009...

Vulnerando lo anterior a lo señalado en los puntos 24 y 25 del Manual para la administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Pedagógicos.

c.- Al verificar los egresos que se manejaron en el plantel por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantel **realizó egresos por un importe de \$18,166.80, los cuales no reúnen los requisitos mínimos** para que el auditor pueda comprobar la realización de la erogación.

Segunda Solventación (Foja 943)

El Director del plantel nos presenta documentación comprobatoria de los egresos señalados en esta observación de los cuales al analizarlos quedaron gastos pendientes de solventar por un importe de \$4,420.30 para el ciclo escolar 2007-2008 y 4,659.50 para el ciclo 2008-2009.

Contraviniendo a lo señalado en el punto 20 inciso 5 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

d.- Al verificar los egresos del plantel que se manejaron por los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009 se determinó que el plantel **realizó egresos por un importe de \$25,357.42 los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno.**

Afectando lo señalado en los puntos 16 y 17 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

e.- Al verificar los egresos que se realizaron en el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantel **realizó dos gastos el día 23 de junio de 2008 por concepto de instalación de duela por un importe de \$1, 278.64 y \$40, 917.80, al efectuar las compulsas correspondientes se determinó que dichos recursos fueron cubiertos con recursos de la Asociación de Padres de Familia, así también, no se proporcionó evidencia de las cotizaciones que señala la normatividad.**

Segunda solventación (Foja 944)

El director del Plantel Prof. Gonzalo Carrillo González, presentó escrito en el cual señala que el desglose de los gastos realizados y a quien le tocaría cubrir dicho importes, pero no presentó presupuesto previos a la realización de la obra en el cual se señalen los costos de la obra, con la respectiva autorización de la supervisoras de la zona y la Dirección de Normatividad e Inversiones...

Contraviniendo lo anterior a lo señalado en los puntos 24 y 25 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

f.- Al querer comparar el saldo final según los registros contables contra el efectivo disponible del plantel, este no se pudo llevar a cabo, debido a que



no se nos entregaron estados de cuenta de los meses de marzo del 2008 a la fecha.

Vulnerado lo señalado en los puntos 24 y 25 del Manual para la Administración de los ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

g.- Al efectuar la comparación de los saldos finales según registros del mes de febrero de 2008, por un importe de \$64, 637.44 contra el disponible de efectivo según el estado de cuenta bancario del mismo mes por un importe de \$77, 532.10, nos da una diferencia de \$12, 894.66...

No cumpliendo con lo señalado en los puntos 20 y 24 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

2.- A su vez, contravino la fracción **IV del numeral 46** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual a la letra señala:

(...)

Normatividad infringida toda vez que, durante la administración de la Escuela Primaria Leona Vicario, de los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, en su carácter de Director de la Escuela Primaria Leona Vicario "Turno Matutino", **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ, utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo a los que tenía acceso por su función para fines distintos a los que estaban afectos**, encuadrándose la hipótesis prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo anterior en virtud de que al verificar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, se determinó que el plantel **realizó egresos por un importe de \$19,371.67, los cuales no demuestran un beneficio para el plantel y/o para el alumno**, entre otros los pagos de carnes asadas, compran en domingo, compra en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo, hielera. (Fojas 675, 682, 727-742, 750, 758, 762 y 766).

De lo que se desprende que **dispuso de recursos para el desempeño de su cargo para fines a los que no estaban afectos**, como fue el de realizar los pagos de gastos de carácter personal antes descritos, **sin que justificara el beneficio de dichos gastos para el plantel o los alumnos**; siendo en la especie, que el recurso económico lo tenía asignado para ejecutar las actividades inherentes a su cargo y para beneficio del plantel y el alumnado.

3.- De igual manera se presume, el incumplimiento a la prohibición de causar daños a la hacienda pública, establecida en el artículo **47 fracción VIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual a la letra reza:

(...)

De lo transcrito, se desprende de las constancias recabadas y pruebas allegadas al presente procedimiento administrativo, toda vez que se estima que **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ, al realizar su gestión como Director** de la Escuela Primaria Leona Vicario, lo hizo con **irregularidades en el manejo y administración de recursos económicos** del Gasto Público del Estado, dentro de los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, y se determina que el hoy responsable causó **daño patrimonial al erario público estatal por la cantidad de \$42,838.77 M.N. (CUARENTA Y**

DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, 77/100 moneda nacional), lo anterior en base a las siguientes observaciones:

a) Al verificar los egresos del plantel por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, no se proporcionó documentación comprobatoria que amparara el gasto por un importe de \$18,387.39 M.N. (visible a fojas 816-864). En la segunda solventación el servidor público presentó documentación comprobatoria de los egresos señalados de los cuales al analizarlos quedaron pendientes de solventar por un importe de \$3,682.00 M.N. (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100) para el ciclo escolar 2007-2008 y \$10,705.30 M.N. (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2008-2009. **Lo que da un total de \$14,387.30 M.N. (CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL de egresos del plantel por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, de los cuales no se proporcionó documentación comprobatoria que ampara el gasto por este importe.** (Foja 948) **Contraviniendo el punto 24 y 25** del Manual para la Administración de los Ingresos en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

b) Al revisar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010 se determinó que el plantel realizó egresos por un importe de \$18,166.80, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pueda comprobar la realización de la erogación. (Fojas 866-891) En la segunda solventación **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ**, presentó documentación comprobatoria de los egresos señalados de los cuales al analizarlos quedaron gastos pendientes de solventar por el importe de \$4,420.30 (CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2007-2008 y \$4,659.50 M.N. (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2008-2009, como resultado de **la cantidad de \$9,079.80 M.N. (NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) de gastos que no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pueda comprobar la realización de la erogación.** (Foja 949) **Contraviniendo el punto 20 inciso 5** del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

c) Al verificar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantel realizó egresos por un importe de \$25,347.42 M.N. (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno. En la segunda solventación el servidor público presentó escrito en el cual señala que los gastos observados si tienen beneficio para el plantel ya que se llevaron a cabo reuniones de consejo técnico, derivado de lo anterior y del análisis de la solventación presentada podemos señalar que las reuniones que se desarrollaron en horarios de trabajo, los cuales no ameritan un esfuerzo adicional que justifique la utilización de recursos para la alimentación provenientes de recursos del plantel, quedando pendiente la cantidad de \$6,132.94 M.N. (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2007-2008 y la cantidad de \$13,238.73 M.N. (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 73/100) para el ciclo escolar 2008-2009, (Foja 950) dando **la cantidad de 19,31.67 M.N. (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 67/100) de gastos en los que no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el**

plantel, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compra en vacaciones, placas impresas, comida china, ambigú, mantel, hielo, hielera. (Fojas 675, 682, 727-742, 750, 758, 762 y 766).

*Por tal motivo se encuentra acreditada la conducta desplegada por **GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ**, en virtud de **no haber cumplido con las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos**, específicamente con los **Puntos 16, 17, 20 incisos 5, 24, y del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos**, en los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010; así mismo, **utilizó los recursos otorgados para el desempeño de su cargo para fines a los que no estaban afectos**, como fue el de realizar pagos de gastos de carácter personal antes descritos, **sin que justificara el beneficio de dichos gastos para el plantel o los alumnos**; lo que ocasionó que se **causara daños** a la Hacienda Pública Estatal, resultado de las **irregularidades en manejo y administración de recursos económicos** del Gasto Público del Estado.”*

De lo anterior, se advierte que las imputaciones de la autoridad en contra de la parte actora, en su carácter de Director de la Escuela Leona Vicario, durante los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo escolar 2009-2010, consistieron en que:

1) Incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con las actividades 16, 17, 20 inciso 5, 24 y 25 del Manual de Procedimientos, en razón que no manejó adecuadamente los recursos, ni justificó debidamente los diversos pagos realizados en los indicados ciclos escolares; no demostró que las erogaciones realizadas durante dicha administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela a su cargo; no cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos.

Lo anterior, en virtud de las siguientes irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y del Informe de solventación de observaciones de la Auditoría Practicada a la Escuela Leona Vicario:

1.1. Durante los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, la Dirección del Plantel realizó actividades consistentes en venta de chocolates, viaje al sol del niño, excursión al zoológico, venta de fotografías, venta de pulseras de aniversario de la escuela, baile de aniversario de la escuela, evento graduación, las cuales fueron manejadas y controladas por personal del plantel sin ser reportadas ante la Dirección de Finanzas y entregadas a la Unidad de Auditoría Interna para su verificación, en contravención a la actividad 16 del Manual de Procedimientos.

1.2. Utilizó una supuesta comisión de promociones económicas para no registrar los recursos obtenidos como ingresos propios o entregarlos a la Asociación de Padres de

Familia para su control, existiendo las cantidades de \$4,664.70 pesos (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro 70/100 moneda nacional) y \$2,806.71 dólares (dos mil ochocientos seis 71/100 moneda extranjera) en dicha comisión, las cuales debieron ser entregadas a los padres de familia, en violación a la actividad 16 del Manual de Procedimientos.

1.3. No proporcionó documentación comprobatoria que ampara el gasto de los egresos del plantel escolar por un importe de \$3,682.00 (tres mil seiscientos ochenta y dos 00/100 moneda nacional) y \$10,705.30 pesos (diez mil setecientos cinco 30/100 moneda nacional) para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, indicados en el informe de solventación de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario, en vulneración a las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos.

1.4. El plantel realizó egresos por un importe de \$4,420.30 (cuatro mil cuatrocientos veinte 30/100 moneda nacional) y \$4,659.50 pesos (cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve 50/100 moneda nacional) para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pudiera comprobar la realización de la erogación, en contravención a la actividad 20, inciso 5, del Manual de Procedimientos.

1.5. El plantel realizó egresos por un importe de \$19,317.67 pesos (diecinueve mil trescientos diecisiete 67/100 moneda nacional) durante los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno, en desacato a la actividades 16 y 17 del Manual de Procedimientos.

1.6. El plantel realizó dos gastos el día veintitrés de junio de dos mil ocho por concepto de instalación de duela por los importes de \$1,278.64 (mil doscientos setenta y ocho 64/100 moneda nacional) y \$40,917.80 pesos (cuarenta mil novecientos diecisiete 80/100 moneda nacional), del cual no se proporcionó evidencia de cotizaciones que señala la normatividad, ni se presentó presupuesto previos a la realización de la obra en el cual se señalen los costos de la obra con la respectiva autorización de la Supervisora de la Zona y de la Dirección de Normatividad e Inversiones, en incumplimiento a las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos.

1.7. No se pudo comparar el saldo final de los registros contables contra el efectivo disponible del plantel, debido a que no se entregaron los estados de cuenta de los meses de marzo de dos mil ocho a la fecha de la auditoría, vulnerando lo señalado en las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos.

1.8. Al efectuar la comparación de los saldos finales según registros del mes de febrero de dos mil ocho por un importe de \$64, 637.44 (sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete 44/100 moneda nacional) pesos contra el disponible de efectivo según el estado de cuenta bancario del mismo mes por un importe de \$77,532.10 pesos (setenta y siete mil quinientos treinta y dos 10/100 moneda nacional), da una diferencia de \$12,894.66 pesos (doce mil ochocientos noventa y cuatro 66/100 moneda nacional), incumplándose lo señalado en los puntos 20 y 24 del Manual de Procedimientos.

2) Incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo a los que tenía acceso por su función para fines distintos a los que estaban afectos, atendiendo a que:

2.1. Durante los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el veinticinco de agosto de dos mil nueve respecto el ciclo escolar 2009-2010, utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo y a los que tenía acceso por su función, para fines distintos a los que estaban afectos, en virtud de que el plantel escolar realizó egresos por un importe de \$19,371.67 pesos (diecinueve mil trescientos setenta y uno 67/100 moneda nacional) los cuales no demuestran un beneficio para el plantel y/o para el alumno, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compras en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo y hielera, omitiendo justificar el beneficio de dichos gastos para el plantel o los alumnos.

3) Incumplió con la prohibición prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en virtud que al realizar su gestión como Director de la Escuela Leona Vicario, lo hizo con irregularidades en el manejo y administración de recursos económicos del gasto público del Estado, dentro de los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, éste último hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, ya que causó un daño patrimonial por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100 moneda nacional), en razón de lo siguiente:

3.1. No proporcionó documentación comprobatoria que ampara el gasto de los egresos del plantel escolar por un importe de \$3,682.00 y \$10,705.30 pesos para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, en vulneración a las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos.

3.2. El plantel realizó egresos por un importe de \$4,420.30 y \$4,659.50 pesos para los ciclos escolares 2007-

2008 y 2008-2009, respectivamente, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pudiera comprobar la realización de la erogación, en contravención a la actividad 20, Inciso 5, del Manual de Procedimientos.

3.3. Durante los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el veinticinco de agosto de dos mil nueve respecto el ciclo escolar 2009-2010, el plantel escolar realizó egresos por un importe de \$19,371.67 pesos los cuales no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el plantel, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compras en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo y hielera.

Estudio del caso.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante; estudio que, por cuestión de método, se realizará en orden diverso al en que fueron planteados.

Estudio de los motivos de inconformidad respecto vicios de forma.

En primer término, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el demandante hace valer vicios de forma, contenidos en el **agravios 2 y 4, motivo de inconformidad tercero** y el **apartado denominado "ACTO RECLAMADO"** del escrito inicial de demanda.

Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

Es **infundado** lo alegado por el demandante en el **agravio 2** respecto a que le causa perjuicio que se procediera de inmediato a hacer efectiva la sanción impuesta en la resolución impugnada, violentándose sus garantías individuales previstas en los artículos 14, 15 y 16 Constitucionales y dejándosele en estado de indefensión, dado que no ha transcurrido el plazo para interponer los recursos a que tiene derecho para impugnar tal resolución.

Lo anterior, en razón que la privación de derechos que pudiera sufrir el actor con motivo de la ejecución de la sanción no es definitiva, ya que contra dicha resolución puede hacer valer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, como en el caso, en los cuales puede solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción y, en caso de resultar favorable lo decidido en dichos medios de defensa, sería restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por dicha ejecución.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a. CIV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Las garantías derivadas del citado artículo 8o., numeral 1, son concordantes con las de audiencia y acceso a la justicia previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplen, respectivamente, por una parte, cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio y de sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, por otra, cuando se garantiza el acceso a la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, no transgrede el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 del Pacto Federal, al respetar las garantías judiciales referidas, porque conforme a los artículos 21, 25, 27 y 28 de la Ley citada, la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de las sanciones no es definitiva, pues contra la resolución en la que se imponen puede hacer valer, el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, en los cuales puede solicitar la suspensión de la ejecución de las sanciones y, en caso de resultar favorable lo decidido en dichos medios de defensa, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por dicha ejecución.

Registro digital: 171601; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CIV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 647; Tipo: Aislada.

De igual manera, es **inoperante** lo alegado por el demandante en el referido apartado de su demanda en el sentido de que en la resolución en su contra nunca se valoraron las pruebas que se ofrecieron y no se desahogaron por determinación de la autoridad.

Lo anterior, en razón de que el argumento parte de la premisa falsa que la demandada tenía la obligación de valorar en la resolución impugnada las pruebas ofrecidas por el actor en el procedimiento administrativo que fueron desechadas en proveído de diecinueve de marzo de dos mil doce, de ahí que ante tal desechamiento no procedía su valoración en la resolución impugnada.

Apoya a lo expuesto, la tesis III.2o.T.45 L del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS DESECHADAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ILEGALIDAD DEL LAUDO QUE LAS EXAMINA DÁNDOLES VALOR.

Resulta indebido el proceder de la Junta responsable cuando, como resultado de que alguna de las partes en el procedimiento laboral ofreció pruebas que le fueron desechadas con arreglo a la ley laboral, las tomó en consideración otorgándoles valor convictivo en perjuicio de la parte quejosa, cuenta habida que si bien, atento el imperativo para las Juntas de Conciliación y Arbitraje de valorar en su exacta dimensión las pruebas que hayan sido rendidas legalmente, se violan garantías cuando se soslaya el análisis de alguna de dichas probanzas, es incuestionable que lo propio ocurre también cuando en el laudo reclamado se toman en cuenta elementos probatorios que fueron rechazados en la secuela del aludido procedimiento.

Registro digital: 187719; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.2o.T.45 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 908; Tipo: Aislada.

En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en análisis, por lo que ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, es **inoperante** lo manifestado por el demandante en el **motivo de inconformidad tercero y agravio 4**, respecto a que la autoridad no contempló lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, dado que la autoridad demandada pasó por desapercibido que todos los requerimientos que se le hicieron para solventar las supuestas irregularidades que se le acusaron fueron en su momento solventadas con las documentales y testimoniales pertinentes, mismas que la autoridad no valoró ni tomó en cuenta; además, que la autoridad violentó el principio de legalidad, dado que en el expediente de responsabilidad administrativa hay cuestiones que suple con el Código de Procedimientos Penales de Baja California y en otras no.

Esto es así, en razón de que el actor es omiso en precisar las documentales y testimoniales con las que solventó los requerimientos efectuados por las autoridades y omite indicar cuales cuestiones la autoridad suplió con el Código de

Procedimientos Penales y que otras no, así como porque tal actuar violentaba el principio de legalidad y las razones que sustentan tales afirmaciones, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis I.7o.A.466 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

Por otra parte, es **inoperante** lo expuesto por el demandante en el apartado denominado "ACTO RECLAMADO" del escrito inicial de demanda, respecto que los sustentos en que se fundamenta la autoridad para emitir la resolución son carentes de sustento legal, toda vez que la parte actora no expone los razonamientos de porque son carentes de sustento legal los sustentos en que se fundamentó la autoridad para emitir la resolución impugnada, lo que resulta necesario para

estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Estudio de los motivos de inconformidad respecto vicios de procedimiento.

En el presente apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el demandante hizo valer vicios de procedimiento, contenidos en los **motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, agravio tercero y apartado denominado "ACTO RECLAMADO" del escrito inicial de demanda.**

Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Es **infundado** el **motivo de inconformidad primero**, en el que el demandante hizo valer que la causa agravio que no se haya admitido la prueba que ofreció en el procedimiento indicada en el numeral 2, consistente en los estados de cuenta relativos a la cuenta 0137106378, correspondientes a los periodos del mes de marzo de dos mil siete al mes de agosto de dos mil diez, toda vez que la autoridad demandada debió girar oficio a la Institución Financiera Bancomer a fin de que diera respuesta a lo solicitado.

Esto es así, en razón que de la copia certificada del procedimiento administrativo se advierte que, si bien la

autoridad demandada no requirió los estados de cuenta a la Institución Financiera Bancomer, si requirió los citados documentos al Director de la Escuela Leona Vicario mediante proveído dictado el diecinueve de marzo de dos mil doce; mismos que fueron aportados al procedimiento por el citado Director el dieciocho de junio de dos mil doce (visibles a fojas 1534 a la 1626 de autos), de ahí que no le causa agravio el hecho de que no se haya requerido a la referida Institución Financiera los estados de cuenta si estos obran en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, también resulta **infundado** el **motivo de inconformidad segundo**, en el que el actor alegó que le causa agravio que en el auto de admisión de pruebas de diecinueve de marzo de dos mil doce la autoridad haya negado admitir la prueba ofrecida en el numeral 3 consistente en inspección ocular, dado que las diversas imputaciones realizadas por la demandada fueron en base a que la instalación de duela se realizó con el recurso de la asociación de padres de familia así como la falta de los documentos que se acrediten que se realizaron las cotizaciones con diversos proveedores para la instalación de duela.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que, como lo señaló la autoridad demandada, dicha inspección no tiene relación con los hechos imputados en el procedimiento administrativo.

En efecto, como quedó expuesto previamente, la autoridad demandada le imputó al actor que incumplió con el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos, en virtud que no cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, puesto que el plantel escolar realizó dos gastos el día veintitrés de junio de dos mil ocho por concepto de instalación de duela por los importes de \$1,278.64 (mil doscientos setenta y ocho 64/100 moneda nacional) y \$40,917.80 pesos (cuarenta mil novecientos diecisiete 80/100 moneda nacional), del cual no se proporcionó evidencia de cotizaciones que señala la normatividad, ni se presentó presupuesto previos a la realización de la obra en el cual se señalen los costos de la obra con la respectiva autorización de la Supervisora de la Zona y de la Dirección de Normatividad e Inversiones.

Entonces, si la parte actora ofreció en el procedimiento administrativo la referida probanza para efectos de que se realice una inspección ocular respecto la obra material consistente en la instalación de duela de la parte central del edificio escolar, tal como se advierte de su ofrecimiento por parte del actor en el procedimiento administrativo (visible a foja 1493 de autos), es evidente que dicha prueba no es idónea para desvirtuar la imputación señalada.

Lo anterior, toda vez la autoridad no le imputó al actor que no se haya realizado físicamente la obra, sino que respecto dicha obra no se proporcionó evidencia de cotizaciones que señala la normatividad, ni se presentó presupuesto previos a la realización de la obra en el cual se señalaran los costos de la obra con la respectiva autorización de la Supervisora de la Zona y de la Dirección de Normatividad e Inversiones.

Por lo tanto, resulta legal el desechamiento de la prueba inspección ofrecida por la parte actora en el procedimiento administrativo, al no ser materia de controversia la realización de la instalación de duela de la parte central del edificio escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, que dispone que no serán admisibles como medios de prueba aquellas que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P./J. 41/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Registro digital: 189894; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 41/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 157; Tipo: Jurisprudencia.



Consecuentemente, se procede al estudio en conjunto, por su estrecha relación, del **agravio tercero, motivo de inconformidad tercero**, así como del apartado denominado "ACTO RECLAMADO" del escrito inicial de demanda, en los que el demandante plantea las siguientes ilegalidades:

- Que la autoridad desechó su recurso de apelación bajo el argumento de que no era supletorio el Código de Procedimientos Penales a la Ley de Responsabilidades, no obstante que conforme el artículo 6 del segundo ordenamiento legal en cita, si es supletorio a la materia administrativa cuando esta no contemple en su propia ley disposición expresa para un caso en concreto.

- Que se violentó en su perjuicio el debido proceso toda vez que la autoridad aplicó a su conveniencia el Código de Procedimientos Penales, ya que por una parte, en acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil doce se desecharon las pruebas que ofreció señaladas como 1, 2, 3 y 6, con fundamento en los artículos 151, 152, 153 y 157 del ordenamiento legal en cita, mientras que en acuerdo de diecinueve de abril de dos once determinó desechar el recurso de apelación que interpuso bajo el argumento de que no es supletorio el citado código.

- Que se le dejó en estado de indefensión toda vez que la audiencia para el desahogo de pruebas se debió haber diferido hasta en tanto no se resolviera el recurso de apelación que interpuso, debiendo notificar la autoridad nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia de pruebas, lo cual no hizo según consta en auto de diecinueve de abril de dos mil once, quedando quedó sin efectos el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció por no haberse presentados los pliegos de preguntas para su desahogo, lo que dio como resultado que se le dejaran en estado de indefensión.

Como se anticipó, los motivos de inconformidad en análisis son **infundados** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades dispone que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

Adicionalmente, es menester precisar que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, fracción IV, del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California¹ publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de octubre de dos mil siete, el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve se sigue aplicando como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que no se ha reformado el primer ordenamiento legal en cita y establecido disposición expresa en la que se señale que el Código de 1989 ha dejado de ser supletorio, en términos de lo dispuesto en el referido transitorio.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de subsecuente inserción, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de una ley, a saber:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

¹ **"Artículo Segundo.-** Aplicación del Código de 1989.- El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989 se seguirá aplicando:

(...)

IV.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, hasta en tanto se reforme esta Ley y se establezca disposición expresa en la que se señale que el citado Código ha dejado de ser supletorio."

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE

OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065.

También, al resolver la contradicción de tesis 357/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.) que la supletoriedad de leyes debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, dicha supletoriedad debe quedar acotada en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.

Se reproduce el criterio jurisprudencial antes invocado:

REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVEÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]). Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y que los artículos 60. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el

ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.

Registro digital: 2003400; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 45/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1508; Tipo: Jurisprudencia.

En la ejecutoria de la que derivó el criterio antes transcrito, la Segunda Sala determinó que para que una actuación sea susceptible de impugnarse, es menester que en la legislación aplicable no sólo esté previsto el recurso que se intenta, sino también la autoridad que del mismo ha de conocer, en razón de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que si no existe recurso alguno en la ley, ni su procedimiento y, en consecuencia, tampoco la autoridad que conocerá del mismo, ello hace imposible jurídicamente la procedencia de un recurso previsto en otra ley, aun cuando ésta sea de aplicación supletoria.

En el caso, el demandante plantea que el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Penales es aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del auto que desecha pruebas, al ser dicho ordenamiento supletorio a la Ley de Responsabilidades cuando no se contemple en dicha Ley disposición expresa para un caso en concreto.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir los artículos 319 a 325 del Código de Procedimientos Penales que regulan el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el procedimiento administrativo:

"Artículo 319.- *Forma y plazo de interposición.- La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse por escrito o verbalmente, en el acto de notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.*

Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se la hará saber el plazo que la Ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que

haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del Tribunal que conozca de la apelación."

Artículo 319 BIS.- Sujetos que pueden Apelar.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, también puede interponer este recurso la víctima o el ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido designados ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, pero sólo contra el auto de sobreseimiento, las resoluciones que nieguen las medidas de aseguramiento patrimonial o la Sentencia Definitiva, cuando ésta sea condenatoria pero no decrete la reparación del daño o lo haga en cantidad inferior a la solicitada por el Ministerio Público."

"Artículo 320.- Resoluciones apelables.- El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz;

II.- Los autos que decreten el sobreseimiento;

III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;

IV.- Los autos de formal procesamiento y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;

VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;

VII.- Los autos que desechen pruebas;

VIII.- Los autos que nieguen la radicación, la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, que serán recurribles solo por el Ministerio Público;

IX.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo de indiciado;

X.- Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como los que concedan o nieguen la recusación; y

XI.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de la detención, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; y

XII.- Las demás resoluciones que señale la ley."

"Artículo 321.- Efectos de la apelación.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

Cuando en una sentencia definitiva se dé por compurgada la pena de prisión impuesta el recurso procederá en el efecto ejecutivo."

"Artículo 322.- Admisión o desechamiento de la interposición del recurso.- La segunda instancia solamente se abrirá a

petición de parte legítima en los términos del artículo 311, si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el Juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, la desechará de plano.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que deseche la interposición del recurso de apelación procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 342."

"Artículo 323.- Remisión del expediente.- Admitida la apelación se remitirá el original del proceso al Tribunal de apelación, salvo que el Juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo; en este caso se enviará el duplicado autorizado."

"Artículo 324.- Radicación del recurso.- Recibido el expediente original o el duplicado, el Tribunal dictará auto de radicación en el que calificará la admisión y los efectos de la apelación, citando a las partes para la vista del negocio. Si el apelante fuera el acusado se le prevendrá para que nombre defensor, apercibiéndolo que de no hacerlo se le designará al de oficio."

"Artículo 325.- Momento de expresar los motivos de inconformidad.- El apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia misma.

El Tribunal podrá suplir la deficiencia de ellos en los casos del artículo 316 segundo párrafo."

"Artículo 327.- Reclasificación.- El Tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de citación para preparatoria."

"Artículo 328.- Falta de competencia del Juez de Primera Instancia.- Cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso."

"Artículo 329.- Impugnación de la admisión o calificación del recurso.- Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al Juzgado de su origen."

"Artículo 330.- Audiencia de vista.- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra



la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el Magistrado que la presida.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia."

"Artículo 331.- Sentencia y caso de excepción.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

De los artículos transcritos, se aprecia que el recurso de apelación procede en contra de resoluciones dictadas en el proceso penal por el Juez de Primera Instancia y que conocerá de dicho recurso el Tribunal de Apelación.

Por ende, si la Ley de Responsabilidades no prevé el citado recurso de apelación y tampoco la autoridad a quien corresponde resolver dicho recurso, esta Juzgadora considera que, como lo determinó la autoridad demandada en el expediente 69/10/MXL, no es aplicable supletoriamente dicho recurso al procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que el Código de Procedimientos Penales no puede tener el alcance de dotar de facultades o definir de ninguna manera a la autoridad que conocerá de ese recurso en el procedimiento administrativo y, de sostenerse que si es procedente el citado recurso, daría lugar a la creación de recursos o medios de defensa no establecidos en la legislación que pretende suplirse, cuando no fue voluntad expresa del legislador local.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades prevé en su artículo 73, de subsecuente inserción, el recurso de revisión, en el que se pueden hacer valer las violaciones procesales cometidas en el procedimiento administrativo, como es el supuesto relativo al desechamiento ilegal de pruebas, por lo que no se le deja en estado de indefensión al servidor público sujeto a procedimiento ante la posibilidad de poder recurrir a través de dicho medio de defensa.

"ARTÍCULO 73.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa proceda el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

I. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios, acompañando copia de la resolución y la constancia de la notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto y naturaleza de dichas pruebas; las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

Conforme lo expuesto, es **infundado** lo alegado por el demandante en el sentido de que era aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad administrativa el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Penales y que se violentó el debido proceso toda vez que la autoridad aplicó a su conveniencia el referido ordenamiento legal al haber determinado desechar el recurso de apelación que interpuso bajo el argumento de que no era supletorio el citado código.

Asimismo, es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el argumento del demandante respecto a que se le dejó en estado de indefensión toda vez que la audiencia para el desahogo de pruebas se debió haber diferido hasta en tanto no se resolviera el recurso de apelación que interpuso, lo cual la autoridad no realizó y, en consecuencia, quedó sin efectos el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció, lo que dio como resultado que se le dejaran en estado de indefensión.

Es **infundado** porque como quedó expuesto en párrafos precedentes, el recurso de apelación no es aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad administrativa y por tanto, no podía suspender dicho procedimiento; y por otra parte, es **inoperante**, porque parte de la premisa falsa de que inclusive de considerarse que fuera procedente dicho recurso en el procedimiento administrativo, este tiene el efecto de suspender el procedimiento.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales², en relación con el artículo 313, fracción I, del ordenamiento legal en cita³, el recurso de apelación solo se admitirá en efecto suspensivo (que suspende el procedimiento) contra las

² **"Artículo 321.- Efectos de la apelación.-** La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.”

³ **"Artículo 313.- Efectos de la interposición de las impugnaciones.-** La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia el recurso interpuesto; y”

sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley; en todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo (que no suspende la ejecución de la resolución impugnada).

En el caso, el Código de Procedimientos Penales no prevé la suspensión del procedimiento cuando se interponga el recurso de apelación en contra de un auto que deseche pruebas, por lo que, contrario al sentir del demandante, la interposición de dicho recurso no suspendería el procedimiento administrativo.

De ahí que resulte inoperante el motivo de inconformidad en análisis, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Ante lo infundado e inoperante del motivo de inconformidad en análisis, se procede al estudio de lo alegado por el demandante en el **motivo de inconformidad tercero**, en el sentido de que le causa agravio el auto de diecinueve de marzo de dos mil doce en el que la autoridad determinó no admitir la prueba consistente en informe de autoridad, toda vez que la autoridad debió girar oficio a la institución para que diera respuesta a lo solicitado, lo que no hizo la autoridad, violentándose en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 133 de la Carta Magna, así como los artículos 4, 5, 330, 331, 333 y 352 del Código de Procedimientos Penales.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora ofreció en el procedimiento administrativo informe de autoridad a cargo de la Titular de la Contraloría Interna del ISEP, para efectos de que informara lo siguiente:

"1.- Que diga la Autoridad si cuando el Profesor Gonzalo Carrillo González fue citado a su dependencia se le hizo mención de que se le acusaba o de los hechos que se le imputaban.

2.- Que diga la Autoridad si cuando fue citado el referido maestro a declarar en sus oficinas se le dijo si tenía derecho a portar pruebas de los hechos que se le imputaban.

3.- Que diga esta Autoridad si cuando fue citado el mencionado profesor a su dependencia se le dijo si tenía derecho a nombrar abogado defensor.

4.- Que diga esta autoridad si a los directores de las escuelas se les capacita para el manejo de ingresos y egresos del plantel por parte del ISEP.

5.- Que diga esta autoridad que con que fechas fueron capacitados los directores de la Escuela en los ciclos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010."

De lo transcrito, se advierte que, como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, dicho informe no tiene relación con los hechos imputados en el procedimiento administrativo.

En efecto, como quedó expuesto previamente, a la parte actora se le imputó que incumplió a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46, fracciones III y IV, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por las conductas indicadas a páginas 16 a la 20 del presente fallo.

Luego, es evidente que el informe de autoridad ofrecido no es idóneo para desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas, al no ser materia de controversia si la Titular de la Contraloría Interna del ISEP citó al actor haciéndosele mención de los hechos que se le imputaban, si tenía derecho a aportar pruebas o nombrar abogado defensor; ni el hecho de que a los directores de las escuelas se les proporcionara capacitación para el manejo de ingresos y egresos de los planteles por parte del ISEP.

De ahí que resulta legal el desechamiento de la prueba de informe de autoridad ofrecida por la parte actora en el procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, que dispone que no serán admisibles como medios de prueba aquellas que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso.

Máxime que de autos del procedimiento administrativo se advierte que la Titular de la Contraloría Interna del ISEP únicamente llevo a cabo la investigación administrativa, por lo que, contrario a lo señalado en el informe de autoridad, la citada autoridad no realizó ninguna imputación o acusación hacia la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad que controvierten el fondo del asunto.

En el presente apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el demandante controvierte el fondo del asunto, contenidos en el **agravio 4** y **hechos cinco a trece** del escrito inicial de demanda.

Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

En mérito de lo anterior, se procede al estudio de lo expuesto por el demandante en el **agravio 4** de su escrito inicial de demanda.

Es **inoperante** lo alegado por el demandante en el agravio en análisis respecto a que la autoridad no tomó en cuenta lo que señalan las partidas 249, 264, 322, 326, 331, 334 y 411 del Manual de Procedimientos.

Esto es así, en razón de que el actor no expuso los razonamientos mínimos de porque la autoridad debía tomar en cuenta lo que señalan las partidas 249, 264, 322, 326, 331, 334 y 411 del Manual de Procedimientos y porque lo señalado en tales partidas lo eximía de la responsabilidad administrativa determinada en la resolución impugnada.

Razonamientos que resultan necesarios para estar en condiciones de examinar las cuestiones planteadas, por lo que, al no exponerlos, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Por lo que hace a lo **alegado por el demandante en el motivo de inconformidad en análisis**, en el sentido de que la resolución es ilegal porque la autoridad limitó la gestión a no hacer ningún movimiento de egresos en días festivos, sábados o domingos, sin saber hasta la fecha en que normatividad se encuentra tal disposición, aunado a que el Manual de Procedimientos le autoriza a efectuar gastos en servicios diversos, en promoción y apoyo de actividades de bienestar social y gestoría, artículos sanitarios y de aseo, gastos diversos, útiles de administración, material de imprenta e implementos para oficina, es **fundado por una parte pero inoperante por otra**, por lo que resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Es **fundado** respecto a que la autoridad no señaló en que normatividad se encuentra la prohibición respecto a realizar egresos en días festivos, sábados o domingos; sin embargo, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con las actividades 16 y 17 del Manual de Procedimientos, en razón que no justificó debidamente los diversos pagos realizados en los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, éste último hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, ni demostró que las erogaciones realizadas durante su administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela a su cargo, en razón de que el plantel escolar realizó egresos por un importe de \$19,371.67 pesos (diecinueve mil trescientos setenta y uno 67/100 moneda nacional) los cuales no demuestran un beneficio para el plantel y/o para el alumno, entre los cuales están los pagos de compras en domingo y en vacaciones, omitiéndose justificar el beneficio de dichos gastos para el plantel o los alumnos, tal como se



aprecia de la siguiente transcripción (reverso fojas 1652 y 1653 de autos):

"En un intento por justificar las irregularidades encontradas durante la Auditoría, GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ, suscribe oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, (foja 764-767) dirigido al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP, mediante el cual le remite documentación solicitada para la solventación de las observaciones realizadas por la auditoría interna, mismas que no logró su objetivo ya que no pudo solventar siete irregularidades y redujo las cantidades en las observaciones 3, 4 y 5, (Fojas 769-937) dichas reducciones fueron en el siguiente sentido:

(...)

*c) Al verificar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantel realizó egresos por un importe de \$25,3347.42 M.N. (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno. En la segunda solventación el servidor público presentó escrito en el cual señala que los gastos observados si tienen beneficio para el plantel ya que se llevaron a cabo en reuniones de consejo técnico, derivado de lo anterior y del análisis de la solventación presentada podemos señalar que las reuniones que se desarrollaron en horarios de trabajo, los cuales no ameritan un esfuerzo adicional que justifique la utilización de recursos para la alimentación provenientes de recursos del plantel, quedando pendiente la cantidad de \$6,132.94 M.N. (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2007-2008 y la cantidad de \$13,238.78 M.N. (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 73/100) para el ciclo escolar 2008-2009, (Foja 950) dando **la cantidad de \$19,371.67 M.N. (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 67/100) de gastos en los que no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el plantel**, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compra en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo, hielera. (Fojas 675, 682, 727-742, 750, 758, 762, 766). (Observación 5 de la cédula de observaciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve)."*

Es decir, lo relevante de la imputación al demandante no es que las compras se hubieran efectuado en días sábado y domingo, así como en vacaciones, **sino que dichos egresos no demostraban un beneficio para el plantel y/o para el alumno, sin que el actor controvierta tal situación en el motivo en estudio.**

En ese orden de ideas, resulta inoperante el motivo de inconformidad en análisis por insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la responsabilidad administrativa imputada al actor subsiste con apoyo en la consideración que no fue impugnada, al no haberse controvertido por el demandante que los egresos efectuados no demostraban un beneficio para el plantel y/o para el alumno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.38 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA

DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

Registro digital: 171512; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.38 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501; Tipo: Aislada.

De igual manera, es **inoperante** lo manifestado por el demandante respecto a que el Manual de Procedimientos le autoriza a efectuar gastos en servicios diversos, en promoción y apoyo de actividades de bienestar social y gestoría, artículos sanitarios y de aseo, gastos diversos, útiles de administración, material de imprenta e implementos para oficina,

Esto es así, en razón de que el actor no expuso los razonamiento alguno que controvierta lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada ni porque el hecho de que el Manual de Procedimientos le autoriza a efectuar los referidos gastos lo eximía de la responsabilidad administrativa imputada por la demandada en la resolución impugnada, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Por otra parte, es infundado el motivo de inconformidad planteado en el **hecho diez**, en el que el demandante aduce que la observación 8 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada y justificada en su momento sin saber porque razón la demandada no señaló tal situación sino determinó imputar responsabilidad.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que en la observación 8 de la de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario, los auditores señalaron que al efectuar la comparación del saldo final del registro del mes de febrero de dos mil ocho por un importe de \$64,637.44 pesos (sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete 44/100 moneda nacional), contra el efectivo disponible según el estado de cuenta bancaria del mismo mes por un importe de \$77,532.10 pesos (setenta y siete mil quinientos treinta y dos 10/100 moneda nacional) arrojaba una diferencia de \$12,894.66 pesos (doce mil ochocientos noventa y cuatro 66/100 moneda nacional).

Al respecto, la parte actora contestó en el escrito de solventación de observaciones que no sabía que documentos presentar, ya que estaba demostrando que venía arrastrando depósitos que no sabía de donde se generaban y que había



recibido la escuela con saldos rojos, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 1228 de autos):

"Observación 8.- Para esta solventación no sé que documentos debo presentar; ya que estoy demostrando que vengo arrastrando depósitos que no sé de dónde se generaron y que pesar de haber recibido esta escuela con saldos rojos; a partir de esta liberación podrán constatar que todo en tiempo y forma se entregó a donde correspondía."

En el informe de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Primaria Leona Vicario, la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal determinó que no se encontraba solventada la observación toda vez que no se llevaron a cabo las correspondientes conciliaciones bancarias, según se observa de la foja 1406 de autos.

De ahí que si la parte actora no justificó porque existía una diferencia de \$12,894.66 pesos (doce mil ochocientos noventa y cuatro 66/100 moneda nacional) entre el saldo final señalado en el registro del mes de febrero de dos mil ocho respecto al efectivo disponible en el estado de cuenta del mes en mención, contrario a su sentir, no solventó la observación 8 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario.

Asimismo, es **infundado** lo alegado por el demandante en el **hecho ocho**, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora en el motivo de inconformidad en análisis sostiene que la observación 6 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada de conformidad con los documentos que obran en fojas 913 a la 933 de autos del expediente administrativo, dado que dichos documentos fueron entregados por los padres de familia ya que fueron gastos realizados por ellos y que en su momento ellos mismos justificaron al realizar su proyecto de obra de acuerdo a las necesidades de la escuela.

Por su parte, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que no estaba solventada dicha observación, en razón que si bien se presentó un desglose de gastos ante la Contraloría Interna, era obligación del Director de la Escuela supervisar que las contrataciones se realizaran conforme a los lineamientos establecidos y buscar presupuestos previos a la realización de la obra en la cual se señalar los costos de la misma y una vez establecido cual era el que le beneficiaba más a la escuela obtener autorización por parte del Supervisor de Zona y de la Dirección de Normatividad e Inversión, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 1657 de autos):

"En cuanto a este punto, era una obligación ineludible del Director de la Escuela supervisar que se hicieran relacionadas con la Escuela se realizaran conforme a los lineamientos establecidos, y en el caso que nos ocupa era el de buscar presupuestos previos a la realización de la

obra en la cual se señalaran los costos de la misma, y una vez establecido cual era el que beneficiaba más a la escuela obtener la autorización por parte del Supervisor de zona y la Dirección de normatividad e inversión, lo que no aconteció en el caso, por lo que aun y cuando se haya presentado un desglose de gastos ante la Contraloría Interna el mismo no fue suficiente para solventar este punto."

Ahora bien, de la copia certificada del expediente administrativo aportado al juicio, se aprecia que de las fojas 913 a la 933 de dicho expediente (visibles a fojas 1374 a la 1394 de autos) no obran los presupuestos ni el oficio de autorización por parte del Supervisor de Zona y de la Dirección de Normatividad e Inversión que refirió la demandada en la resolución impugnada, de ahí que resulte infundado que solventó la observación número 6 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario.

Por otra parte, es **inoperante** el motivo de inconformidad contenido en el **hecho trece**, en el que señaló que las imputaciones efectuadas en el capítulo IV del acuerdo de inicio de procedimiento son imputaciones totalmente falsas y carentes de sustento legal, dado que todos los gastos y actividades que se realizaron en la escuela cuando fue directivo en su momento fueron justificados y comprobados.

Resulta inoperante, ya que la parte actora no expone los razonamientos de porque estaban justificados y comprobados todos los gastos y actividades que realizó cuando fue directivo y porque eran falsas y carentes de sustento legal las imputaciones que le fueron efectuadas en el capítulo IV del acuerdo de inicio de procedimiento.

En efecto, en la resolución impugnada respecto a la imputación señalada, la autoridad determinó que el actor incumplió con la prohibición prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en virtud que al realizar su gestión como Director de la Escuela Leona Vicario, lo hizo con irregularidades en el manejo y administración de recursos económicos del gasto público del Estado, dentro de los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, éste último hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, causando un daño patrimonial por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100 moneda nacional), en razón de lo siguiente:

- No proporcionó documentación comprobatoria que ampara el gasto de los egresos del plantel escolar por un importe de \$3,682.00 y \$10,705.30 pesos para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, en vulneración a las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos.
- El plantel realizó egresos por un importe de \$4,420.30 y \$4,659.50 pesos para los ciclos escolares 2007-2008 y

2008-2009, respectivamente, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pudiera comprobar la realización de la erogación, en contravención a la actividad 20, inciso 5, del Manual de Procedimientos.

- Durante los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el veinticinco de agosto de dos mil nueve respecto el ciclo escolar 2009-2010, el plantel escolar realizó egresos por un importe de \$19,371.67 pesos los cuales no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el plantel, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compras en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo y hielera.

Entonces, si en el motivo de inconformidad el demandante no combatió las consideraciones de la autoridad demandada en la resolución impugnada respecto porque incumplió con la prohibición prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, sino se limitó a señalar de manera genérica que todos los gastos y actividades que se realizaron en la escuela cuando fue directivo en su momento fueron justificados y comprobados, su argumento es inoperante.

De igual manera, es **inoperante** el motivo de inconformidad del **hecho doce**, en el que el actor hizo valer que las imputaciones efectuadas en el capítulo III del acuerdo de inicio de procedimiento fueron solventadas en su momento oportuno, dado que como se puede constatar dentro del expediente 69/10/MXL toda la documentación que avalan los gastos hechos en ciclos escolares fueron debidamente justificados con la documentación requerida, por lo que la imputación es totalmente fuera de orden ya que no existe desacato alguno ante la autoridad al haber sido entregada la documentación de acuerdo a la cédula de observaciones de dieciocho de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en razón que en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó que la parte actora no era responsable de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 46, fracción XII, de la Ley de Responsabilidades, de ahí que se torne inoperante el motivo de inconformidad al no combatir los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada por lo que hace a la responsabilidad administrativa determinada al servidor público.

De igual manera, es **inoperante** el motivo de inconformidad contenido en el **hecho siete** del escrito inicial

de demanda, en el que argumentó que la imputación relacionada a la observación 4 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada de conformidad con los documentos que obran en fojas 816 a la 891 de autos del expediente 69/10/MXL, además de que dichos gastos fueron aclarados en reuniones que se tuvieron en presencia de sus Jefes inmediatos superiores, como lo son el Jefe del Sector, el delegado de Educación Primaria, la Supervisora Escolar, personal de escuela y padres de familia de la escuela.

En efecto, la autoridad demandada determinó que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con la actividad 25 del Manual de Procedimientos, en razón que no manejó adecuadamente los recursos, ni justificó debidamente los diversos pagos realizados en los indicados ciclos escolares; no demostró que las erogaciones realizadas durante dicha administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela a su cargo; no cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos.

Lo anterior, en virtud de que el plantel escolar realizó egresos por un importe de \$4,420.30 pesos (cuatro mil cuatrocientos veinte 30/100 moneda nacional) y \$4,659.50 pesos (cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve 50/100 moneda nacional) para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para que el auditor pudiera comprobar la realización de la erogación, señalando que dichos gastos son los indicados a foja 949 de autos del procedimiento administrativo.

Ahora bien, de la copia certificada de la foja 949 de autos del expediente administrativo (visible a foja 1410 de autos) se aprecia que corresponde al anexo 3 del Informe de solventación de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal, en el cual se listaron los gastos que no reunían los requisitos de control interno.

Así, si el actor es omiso en precisar los motivos de porque los documentos que obran a fojas 816 a la 891 de autos del expediente 69/10/MXL solventaban la observación antes señalada, ni las razones de porque dichos documentos si contaban con los requisitos de control interno y porque el hecho que los gastos fueron aclarados en reuniones que se tuvieron en presencia de sus Jefes inmediatos superiores, como lo son el Jefe del Sector, el delegado de Educación Primaria, la Supervisora Escolar, personal de escuela y padres de familia de la escuela lo eximían de que estos no reunieran los requisitos de control interno, lo que resulta necesario para



estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Consecuentemente, se procede al estudio del **motivo de inconformidad** contenido en el **hecho cinco**, en el que hizo valer lo siguiente:

- Que la observación 2 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario fue solventada según consta en escrito obrante a fojas 764 a la 767 de autos del procedimiento administrativo, en el cual se solventó todas y cada una de las actividades que se señalan en dicha observación, mismas que fueron registradas en el libro correspondiente según consta a fojas 769 a 783 del expediente administrativo 069/10/MXL.

- Que las actividades también fueron solventadas de conformidad con lo que señalan los documentos que obran a fojas 184 a la 814 de autos del procedimiento administrativo y en su momento validadas por las personas encargadas de dichas actividades tal y como señaló en su informe de solventación.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad en examen.

En el caso, la autoridad demandada determinó que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con la actividad 16 del Manual de Procedimientos, en razón que no manejó adecuadamente los recursos, ni justificó debidamente los diversos pagos realizados en los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, y no cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, en virtud de las siguientes irregularidades contenidas en la observación 2 de la cedula de observaciones y del informe de solventación de observaciones de la Auditoría Practicada a la Escuela Leona Vicario:

- Durante los indicados ciclos escolares la Dirección del Plantel realizó actividades consistentes en venta de chocolates, viaje al sol del niño, excursión al zoológico, venta de fotografías, venta de pulseras de aniversario de la escuela, baile de aniversario de la escuela, evento graduación, las cuales fueron manejadas y controladas por personal del plantel sin ser reportadas ante la Dirección de Finanzas y entregadas a la Unidad de Auditoría Interna para su verificación, en contravención a la actividad 16 del Manual de Procedimientos.
- Utilizó una supuesta comisión de promociones económicas para no registrar los recursos obtenidos

como ingresos propios o entregarlos a la Asociación de Padres de Familia para su control, existiendo las cantidades de \$4,664.70 pesos y \$2,806.71 dólares en dicha comisión, las cuales debieron ser entregadas a los padres de familia, en violación a la actividad 16 del Manual de Procedimientos.

Luego, si el actor es omiso en precisar las razones de porque la imputación relacionada con la observación 2 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario quedó solventada con la documentación que obra a fojas 764 a la 767, 769 a la 783 y 816 a la 891, ni las razones de porque no se contravino la actividad 16 del Manual de Procedimientos por no haberse reportado las actividades ante la Dirección de Finanzas y entregadas a la Unidad de Auditoría Interna para su verificación y por no entregarse las cantidades antes indicadas a los padres de familia, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, el motivo de inconformidad es inoperante.

Por otra parte, en el **hecho nueve** el demandante aduce que la observación 7 de la auditoría financiera practicada a la Escuela Leona Vicario es infundada porque los estados de cuenta existen en la escuela y en su momento se solicitó un informe de los mismos, además de que dichos documentos obran a fojas 764 a la 767 del expediente administrativo.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad de mérito, en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con las actividades 24 y 25 del Manual de Procedimientos, en razón que no manejó adecuadamente los recursos; no justificó debidamente los diversos pagos realizados en los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, éste último hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve; no demostró que las erogaciones realizadas durante su administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela; ni cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, derivado de las irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y del informe de solventación de observaciones de la Auditoría Practicada a la Escuela Leona Vicario.

En la observación 7 de la citada auditoría se señaló que no se pudo comparar el saldo final de los registros contables contra el efectivo disponible del plantel al no haberse entregado durante la auditoría los estados de cuenta

de los meses de marzo de dos mil ocho a la fecha de la auditoría.

Por consiguiente, si el demandante se limitó a señalar en los motivos de inconformidad que la imputación es infundada porque los estados de cuenta existen en la escuela, que en el procedimiento administrativo se solicitó un informe de los mismos y que dichos documentos obra a fojas 764 a la 767 del expediente administrativo, son inoperantes porque no expone los motivos de porque los estados de cuenta desvirtuaban la imputación antes señalada, consistente en que no manejó adecuadamente los recursos; no justificó debidamente los diversos pagos realizados en los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, éste último hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve; no demostró que las erogaciones realizadas durante su administración hayan sido indispensables y normales de la Escuela; ni cumplió con las disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, derivado de las irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y del informe de solventación de observaciones de la Auditoría Practicada a la Escuela Leona Vicario.

Razonamientos mínimos que resultan necesarios para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, de ahí que los motivos de inconformidad son inoperantes.

Respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el actor en el **hecho seis** de su escrito inicial de demanda, **es inoperante**.

Es **inoperante** lo alegado en dicho motivo inconformidad en el sentido de que todas las actividades y gastos fueron plenamente comprobados y justificados según se acredita con los documentos que obran a fojas 815 a la 864 de autos del procedimiento administrativo, en razón que el actor es omiso en precisar porque los documentos que obran a tales fojas de autos del expediente 69/10/MXL solventaban la observación señalada en la observación 3 de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada.

Además, porque dicho argumento es el mismo que el actor planteó en su defensa durante el procedimiento administrativo de responsabilidad 69/10/MXL, el cual la autoridad atendió y dio respuesta en la resolución con que concluyó el indicado procedimiento administrativo. Ahí, señaló lo siguiente (foja 1656 de autos):

"Continúan señalado en referencia al punto 2, lo siguiente:

No hace referencia a que actividad y documentos se refiere mas sin embargo de nueva cuenta manifiesto que todas las actividades y todos los gastos que se hicieron en este plantel fueron plenamente justificados tal y como se acredita con los documentos que obran en autos a foja 816-864...



En relación al Punto 3 manifestó que:

Todos los gastos de este punto son infundados y no proceden porque en su momento se aclararon en la reuniones que se tuvieron con la presencia de la Supervisión Escolar Amalia Perez Echeverria Jefe de Sector Tito Betanzos Díaz el Delegado José Maria Bojorquez, y por parte de Participación Social Carlos Gómez Rodríguez, Asociación de Padres de Familia y Personal Docente.

Por lo que hace a los puntos 2 y 3, como ya se manifestó, al momento de Acordar el Inicio de procedimiento se tomó en cuenta únicamente lo que no solventó, por lo que los documento a que se refiere y que obran a fojas 816-864, ya fueron materia de análisis por parte de la contraloría interna ISEP-SEBS, y que como resultado se obtuvo una segunda cédula de observaciones en fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la que incluso, se señaló que se había logrado solventar la primera observación y reducido algunas cantidades, en concreto las siguientes:

a) Al verificar los egresos del plantel por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, no se proporcionó documentación comprobatoria que amparar el gasto por un importe de \$18,387.39 M.N. (visible a fojas 816-864). En la segunda solventación el servidor público presentó documentación comprobatoria de los egresos señalados de los cuales al analizarlos quedaron gastos pendientes de solventar por un importe de \$3,682.00 M.N. (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100) para el ciclo escolar 2007-2008 y \$10,705.30 M.N. (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2008-2009. **Lo que da un total de \$14,387.30 M.N. (CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL de egresos del plantel por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 hasta el día veinticinco de agosto de dos mil nueve del ciclo 2009-2010, de los cuales no se proporcionó documentación comprobatoria que amparara el gasto por este importe. (Foja 948) Contraviniendo el punto 24 y 25 del Manual para la Administración de los Ingresos generados en planteles educativos del Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos."**

De acuerdo con lo anterior, la autoridad, al dictar su resolución, argumentó que a diferencia de lo que sostenía el servidor público, no logró solventar gastos por un importe de \$3,682.00 pesos (tres mil seiscientos ochenta y dos 00/100 moneda nacional) y \$10,705.30 pesos (diez mil setecientos cinco 30/100 moneda nacional) por los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, de los cuales no se proporcionó documentación comprobatoria que ampara el gasto por dichos importes, indicando que dichos gastos corresponden a los indicados a foja 948 de autos del procedimiento administrativo.

Ahora bien, de la copia certificada de la foja 948 de autos del expediente administrativo (visible a foja 1409 de autos) se aprecia que corresponde al anexo 2 del Informe de solventación de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario elaborado por la Unidad de Auditoria Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal, en el cual se listaron los egresos que no se presentó documentación comprobatoria.

En ese tenor, se tiene que el argumento que planteó el actor en su demanda del juicio quedó contestado

desde la resolución que puso fin al procedimiento administrativo. Y por tal motivo, las consideraciones de la autoridad en relación a tales argumentos, pasaron a formar parte de los fundamentos y motivos de la citada resolución.

Por lo cual, para controvertirla e impugnar esa resolución, el demandante no debió conformarse en señalar de nueva cuenta que había presentado a fojas 815 a la 864 la documentación comprobatoria.

Lo que en todo caso, el actor debió controvertir las razones que ofreció la autoridad para desestimar los argumentos planteados por el actor en el procedimiento administrativo, es decir, porque los gastos indicados a foja 948 de autos sí están comprobados; y el actor no lo hizo, puesto que sus argumentos no están encaminados a combatir las consideraciones que ofreció la autoridad al dictar la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo.

En consecuencia, si los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el procedimiento administrativo, tales argumentos deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual valorar la legalidad de la resolución impugnada.

Asimismo, es **inoperante** lo alegado en el hecho seis del escrito inicial de demanda, en cuanto a que las actividades y gastos fueron justificados pero la autoridad no las quiso validar cuando la misma normatividad asigna la forma de justificación de conformidad con la descripción de partidas de gastos autorizados en el Manual de Procedimientos según partidas 249, 264, 322, 326, 331, 334, 411, en razón que parte de la premisa falsa que la autoridad determinó, en relación con la imputación en análisis, que el actor efectuó gastos no autorizados en el Manual de Procedimientos.

Sin embargo, como quedo expuesto en párrafos precedentes, la autoridad determinó en la imputación en análisis que no se había presentado documentación comprobatoria por un importe de \$14,387.30 pesos (catorce mil trescientos ochenta y siete 30/100 moneda nacional), no que dichos gastos no estuvieran autorizados conforme el Manual de Procedimientos.

Por tal razón resulta inoperante el motivo de inconformidad en análisis, ya que al partir de una premisa falsa ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, es **inoperante** lo razonado por el demandante en el hecho seis de su demanda respecto a que de fojas 938 a la 946 de autos del procedimiento se desprende que los documentos comprobatorios fueron recibidos por la demandada y registrados, en el cual hicieron las observaciones de cómo se deben de solventar.

Lo anterior, en razón de que el argumento del demandante parte de la premisa falsa de que a fojas 938 a la 946 de autos del procedimiento se desprende que los documentos comprobatorios fueron recibidos por la demandada y registrados.

En efecto, de la copia certificada del expediente 69/10/MXL se aprecia que dichas fojas del procedimiento corresponden al informe de solventación de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal (visible a fojas 1399 a la 1407 de autos), en el cual se determinó que la parte actora no solventó la observación cinco por no haber presentado documentación comprobatoria respecto a gastos por un importe de \$3682.00 pesos (tres mil seiscientos ochenta y dos 00/100 moneda nacional) para el ciclo escolar 2007-2008 y \$10,705.30 pesos (diez mil setecientos cinco 30/100 moneda nacional) para el ciclo 2008-2009, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 1404 y 1405 de autos):

"Primera solventación:

El Director del Plantel Profr. Gonzalo Carrillo González, no presentó documentación comprobatoria.

El Director del Plantel Profr. Gonzalo Carrillo González, deberá hacer llegar a esta Unidad de Auditoría Interna la documentación oficial que ampare los egresos señalados en la observación o en su defecto reintegrar a la tesorería del plantel los importes señalados en el anexo 2 que no tengan documentación comprobatoria.

Segunda Solventación:

*El Director del plantel nos presenta documentación comprobatoria de los egresos señalados en esta observación de los cuales al analizarlos quedaron gastos pendientes de solventar por un importe de \$3682.00 para el ciclo escolar 2007-2008 y \$10,705.30 para el ciclo 2008-2009 los cuales se detallan en el anexo 2 de este informe, por lo que esta observación se considera **no solventada**."*

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el demandante, en las indicadas fojas del procedimiento administrativo no se determinó que se presentó la documentación comprobatoria respecto los gastos efectuados por un importe de \$3682.00 pesos y \$10,705.30 pesos para los ciclos escolares 2007-2008 y 2008-2009, sino, por el contrario, se determinó que no se presentó documentación comprobatoria respecto dichos egresos, de ahí que se torne inoperante el motivo de inconformidad en análisis, ya que al partir de una premisa falsa ningún fin práctico conduciría su

análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Ante lo inoperante del motivo de inconformidad del hecho seis del escrito inicial de demanda, se procede al estudio del **motivo de inconformidad** contenido en el **hecho once**, en el que hizo valer lo siguiente:

- Que los gastos efectuados fueron plenamente acreditados y justificados según obra a fojas 816 a la 864 del expediente administrativo, por lo que la imputación es infundada ya que en su momento fue comprobada y justificada.

- Que las imputaciones efectuadas en el capítulo II del acuerdo de inicio de procedimiento son falsas e infundadas ya que en su momento fueron solventadas según se puede constatar en autos y que todas las partidas fueron en beneficio del plantel de conformidad con el Manual de Procedimientos, según se autoriza en partidas 245, 246, 249, 255, 263 y 264 del citado manual.

Es **inoperante** lo alegado en dicho motivo inconformidad en el sentido de que todos los gastos fueron acreditados y justificados según los documentos que obran a fojas 816 a la 864 de autos del procedimiento administrativo, en razón que el actor es omiso en precisar porque los documentos que obran a tales fojas de autos del expediente 69/10/MXL solventaban la observación señalada en la observación 5 de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada.

Aunado a lo anterior, tal argumento es **inoperante** por no combatir las consideraciones que dieron sustento a la resolución impugnada.

En efecto, la autoridad en relación a la imputación en análisis, determinó que el servidor público no pudo comprobar que gastos por la cantidad de \$19,371.67 pesos (diecinueve mil trescientos setenta y un 67/100 moneda nacional) representaran un beneficio para el plantel, toda vez que el servidor público presentó escrito en el que señaló que dichos gastos se llevaron a cabo en reuniones de consejo técnico, a lo cual la autoridad determinó que dichas reuniones se desarrollaban en horarios de trabajo por lo cual no ameritan un esfuerzo adicional que justificara la utilización de recursos provenientes del plantel para la alimentación, tal como se advierte de la siguiente transcripción (reverso fojas 1652 y 1653):

"En un intento por justificar las irregularidades encontradas durante la Auditoría, GONZALO CARRILLO GONZÁLEZ, suscribe oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, (foja 764-767) dirigido al

Jefe de la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP, mediante el cual le remite documentación solicitada para la solventación de las observaciones realizadas por la auditoría interna, mismas que no logró su objetivo ya que no pudo solventar siete irregularidades y redujo las cantidades en las observaciones 3, 4 y 5, (Fojas 769-937) dichas reducciones fueron en el siguiente sentido:

(...)

c) Al verificar las actividades que realizó el plantel para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantel realizó egresos por un importe de \$25,3347.42 M.N. (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno. En la segunda solventación el servidor público presentó escrito en el cual señala que los gastos observados si tienen beneficio para el plantel ya que se llevaron a cabo en reuniones de consejo técnico, derivado de lo anterior y del análisis de la solventación presentada podemos señalar que las reuniones que se desarrollaron en horarios de trabajo, los cuales no ameritan un esfuerzo adicional que justifique la utilización de recursos para la alimentación provenientes de recursos del plantel, quedando pendiente la cantidad de \$6,132.94 M.N. (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2007-2008 y la cantidad de \$13,238.78 M.N. (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 73/100) para el ciclo escolar 2008-2009, (Foja 950) dando **la cantidad de \$19,371.67 M.N. (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 67/100) de gastos en los que no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el plantel**, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compra en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo, hielera. (Fojas 675, 682, 727-742, 750, 758, 762, 766). (Observación 5 de la cédula de observaciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve)."

Además, se aprecia que el servidor público planteó el mismo argumento en análisis en su defensa durante el procedimiento administrativo de responsabilidad 69/10/MXL, el cual la autoridad atendió y dio respuesta en la resolución con que concluyó el indicado procedimiento administrativo. Ahí, señaló lo siguiente (fojas 1656, 1657 y 1658 de autos):

"Continúan señalado en referencia al punto 2, lo siguiente:

No hace referencia a que actividad y documentos se refiere más sin embargo de nueva cuenta manifiesto que todas las actividades y todos los gastos que se hicieron en este plantel fueron plenamente justificados tal y como se acredita con los documentos que obran en autos a foja 816-864...

Por lo que hace a los puntos 2 y 3, como ya se manifestó, al momento de Acordar el Inicio de procedimiento se tomó en cuenta únicamente lo que no solventó, por lo que los documento a que se refiere y que obran a fojas 816-864, ya fueron materia de análisis por parte de la contraloría interna ISEP-SEBS, y que como resultado se obtuvo una segunda cédula de observaciones en fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la que incluso, se señaló que se había logrado solventar la primera observación y reducido algunas cantidades, en concreto las siguientes:

(...)

c) Al verificar las actividades que realizó el plante para la obtención de ingresos por los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 se determinó que el plantes realizó egresos por un importe de \$25, 3347.42 M.N. (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIENTE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) los cuales no demuestran un beneficio para el plantel o para el alumno. En la segunda solventación el servidor público presentó escrito en el cual señala que los gastos observados si tienen beneficio para el plantel ya que se llevaron a cabo en reuniones de consejo técnico, derivado de lo anterior y del análisis de la solventación

presentada podemos señalar que las reuniones que se desarrollaron en horarios de trabajo, los cuales no ameritan un esfuerzo adicional que justifique la utilización de recursos para la alimentación provenientes de recursos del plantel, quedando pendiente la cantidad de \$6, 132.94 M.N. (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) para el ciclo escolar 2007/2008 y la cantidad de \$13,238.73 M.N. (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 73/100) para el ciclo escolar 2008-2009, (Foja 950) dando la **cantidad de \$19,371.67 M.N. (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 67/100) de gastos en los que no se pudo comprobar el beneficio para los alumnos y/o el plantel**, entre los cuales están los pagos de carnes asadas, compras en domingo, compra en vacaciones, placas impresas, comida china, limpieza de jardinería, pilas, café, galletas, crema, ambigú, mantel, hielo, hielera. (Foja 675, 682, 727-742, 750, 758, 762 y 766).

(...)

Seguidamente en referencia el capítulo II romano, manifestó lo siguiente:

...todas estas partidas fueron empleadas conforme al manual; en lo referente a las compras en domingo o en vacaciones la realice para lograr satisfacer necesidades escolares abandonando las particulares y familiares; y las realice como estímulo, tanto como para padres de familia, maestros y muy especialmente a los alumnos que destacaban en las diferentes disciplinas con los primeros lugares, como son eventos culturales, cívicos, sociales (Escolta, Culminación de cursos Escolares, Deporte y de mas demostraciones); otras actividades como carne asada, comida china, café, amibiguo etc. Algunas eran cubiertas con aportaciones de los maestros y otras eran proporcionadas como anfitriones que fuimos y con el compromiso de atenderlos en nombre de las autoridades educativas y no la propia actividades toda vez que esta escuela al ser anfitriona de cualquier evento tiene la obligación de recibir a sus visitantes con la cortesía atención y servicio que se requiera, mismas partidas que el manual autoriza.

Cómo ya se señaló en el apartado III de presente ocurso, no fue posible que el servidor público comprobara una serie de gastos consistentes entre otros compras en domingo, pagos de carnes asadas, café (compra en vacaciones) aceite, salsa, nopales, bistec, arroz frijol, nopal, knor tomate, pan, dulces, comida china, placas impresas, limpieza de jardinería, pilas asiento para baño, bujías (Compra en sábado), candados, galletas, crema, ambigú, atún, queso, crema, chile jalapeño, eléctrico, mantel, hielo y hielera, además de algunos tikets ilegibles o que indicaban únicamente varios, todos esos gastos que dieron la cantidad por **\$19, 371.67 M.N. (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 67/100)** no se demostró que fueran en beneficio del alumnado o del plantel, por lo que al utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo y a los que tenía acceso por su función, para fines distintos a los que estaban afectos, encuadró la hipótesis prevista en el artículo 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cabe aclarar que dichos gastos no pudieron ser solventados por el servidor público con el informe presentado en fecha once de diciembre de dos mil nueve."

De acuerdo con lo anterior, la autoridad, al dictar su resolución, argumentó que el servidor público no logró solventar gastos por un importe de \$19,371.67 pesos (diecinueve mil trescientos setenta y un pesos 67/100 moneda nacional), toda vez que no se demostró que tuvieran un beneficio para el alumnado o el plantel escolar, por considerar que dichos gastos se efectuaron en reuniones del consejo técnico las cuales no ameritaban un esfuerzo adicional que justificara la utilización de recursos provenientes del plantel para la alimentación.

Ahora bien, cabe precisar que los gastos por el importe de \$19,371.67 pesos (diecinueve mil trescientos setenta y un pesos 67/100 moneda nacional), son los indicados en el anexo 4 del Informe de solventación de observaciones de la auditoría practicada a la Escuela Leona Vicario elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal (visible a foja 1411 de autos).

En ese tenor, se tiene que el argumento que planteó el actor en su demanda del juicio quedó contestado desde la resolución que puso fin al procedimiento administrativo; asimismo, que el actor no controvierte lo determinado por la autoridad respecto que los gastos en análisis no representaban un beneficio para el alumno y/o el plantel porque las reuniones del consejo técnico se desarrollaron en horarios de trabajo, los cuales no ameritan un esfuerzo adicional que justifique la utilización de recursos para la alimentación en dichas reuniones.

Por tal motivo, las consideraciones anteriores de la autoridad forman parte de los fundamentos y motivos de la citada resolución, por lo cual, para controvertirla e impugnar esa resolución, el demandante no debió conformarse en señalar de nueva cuenta que había presentado a fojas 815 a la 864 la documentación comprobatoria.

Lo que en todo caso, el actor debió controvertir las razones que ofreció la autoridad para desestimar los argumentos planteados por el actor en el procedimiento administrativo, es decir, porque los gastos indicados en el referido anexo 4 al efectuarse en reuniones del consejo técnico si ameritaban un esfuerzo adicional que justificara la utilización de recursos provenientes del plantel; y el actor no lo hizo, puesto que sus argumentos no están encaminados a combatir las consideraciones que ofreció la autoridad al dictar la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo.

Por tanto, si los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el procedimiento administrativo, tales argumentos deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual valorar la legalidad de la resolución impugnada.

Asimismo, es **inoperante** lo manifestado por el demandante respecto a que la imputación era falsa e infundada ya que todas las partidas fueron en beneficio del plantel de conformidad con el Manual de Procedimientos, según se autoriza en partidas 245, 246, 249, 255, 263 y 264 del citado manual.

Esto es así, en razón de que el actor no expuso los razonamientos mínimos de porque las partidas fueron en beneficio del plantel en términos de lo dispuesto por los puntos 245, 246, 249, 255, 263 y 264 del Manual de Procedimientos y porque lo dispuesto en tales puntos lo eximía de la responsabilidad administrativa imputada en la resolución impugnada, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Estudio de los motivos de inconformidad respecto las sanciones impuestas en la resolución impugnada.

Por último, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el **agravio 1** y en el **motivo de inconformidad tercero**, respecto a que la autoridad de manera unilateral utilizando su criterio y sin medir las reglas previstas en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades, aplicó a su arbitrio una sanción económica y una suspensión física de su empleo sin tomar en cuenta lo que la ley prevé para tales casos, así como sus antecedentes laborales y antigüedad en el servicio educativo, ni el resto de los elementos señalados en el numeral 61 aludido, dado que no cuenta con ningún antecedente laboral ni nunca ha tenido alguna amonestación o llamado de atención por parte de sus superiores.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

Esto es así, en virtud de que la autoridad si analizó los elementos previstos en los artículos 61 de la Ley de Responsabilidades al momento de determinar la sanción, entre ellos los antecedentes laborales y la antigüedad del servicio del demandante, tal como se advierte de las fojas 46 a la 49 de la resolución impugnada (visibles a fojas 1661 a la 1664 de autos).

Inclusive, de la sanción impuesta en la resolución impugnada se aprecia que la autoridad tomó en cuenta los elementos descritos por el demandante en su demanda como atenuantes para imponer una sanción menor a la prevista en ley, toda vez que de conformidad con el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, la sanción de inhabilitación se impondrá de seis a diez años cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que cause daños y perjuicios por un monto que exceda de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado.

"ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

(...)

V. La Inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal, para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público y

cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se (sic) seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

(...)”

En el caso, la demandada determinó que el actor causó un daño a la Hacienda Pública por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100 moneda nacional); cantidad que, al momento en que ocurrieron los hechos, excedía de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado.

Por lo tanto, la autoridad debió imponer una sanción de inhabilitación por un mínimo de seis años en términos de la fracción V del artículo 59 aludido; sin embargo, únicamente impuso tal sanción por el periodo de un año.

Respecto a la sanción económica, se advierte que la autoridad impuso la mínima, en razón que determinó sancionar al servidor público con la restitución del daño ocasionado a la Hacienda Pública Estatal con motivo de las infracciones cometidas por el servidor público, consistente en el pago de la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100 moneda nacional), no obstante que pudo haber impuesto una sanción económica de hasta dos tantos de los daños causados, en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades⁴, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad en análisis.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez de la resolución de once de septiembre de dos mil doce dictada por la Directora de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa 69/10/MXL, mediante la cual se sancionó al actor con inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión por un año y sanción económica por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

⁴ **"ARTÍCULO 63.-** En caso de aplicación de sanciones económicas causadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, se impondrán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados."



PRIMERO. –Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de once de septiembre de dos mil doce dictada por la Directora de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa 69/10/MXL, mediante la cual se sancionó al actor con inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión por un año y sanción económica por la cantidad de \$42,838.77 pesos (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho 77/100).

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

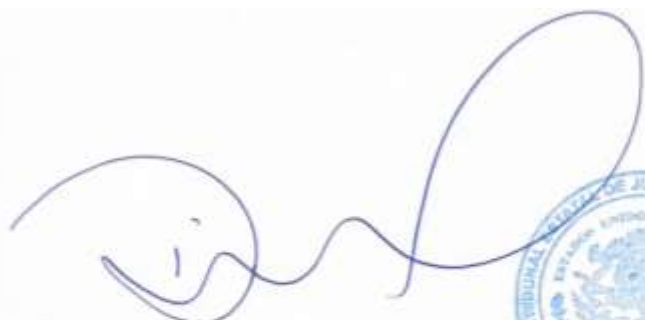


California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de dos de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 242/2012 PS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCUENTA Y CONCO (55) FOJAS ÚTILES. ---
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDSiete DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN